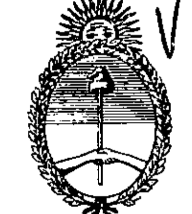
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE SETIEMBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 26.975

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BO DE LA REPUBLICA ARGENTINA s auténticos y obligatorios por el efecto de y por comunicados y suficientemente c de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1.172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 1796/90

Déjase establecida la fecha de una designación.

Bs. As., 10/9/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1629/88 se designó al Coronel D. José Manuel MURIAS como Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, a partir del 17 de diciembre de 1988.

Que la función de Agregado Aeronáutico fue desempeñada por el mencionado militar hasta el 1º de setiembre de 1989, fecha a partir de la cual es cumplida con jurisdicción por el Agregado Aeronáutico ante ESPAÑA.

Que, en virtud de lo expuesto, procede dictar la medida que regularice administrativamente esa situación.

Que el acto propuesto encuentra amparo en las atribuciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL emergente de los artículos 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y 10 de la LEY DE SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que la designación del Coronel D. José Manuel MURIAS (M. I. 7.079.125) como Agregado Aeronáutico en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, debe considerarse dispuesta hasta el 1º de setiembre de 1989, fecha a partir de la cual dicha función se dará por asignada con jurisdicción al Agregado Aeronáutico en ESPAÑA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Julio I. Mera Figueroa.

RADIODIFUSION

Decreto 1869/90

Autorízase a continuar con las licencias de "LV82 TV Canal 8" de la ciudad y provincia de San Juan, y "LV89 TV Canal 7" de la ciudad de Mendoza, a Jorge Estornell S. A.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente Nº 779/89 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramitó el pedido formulado por el señor Jorge Enrique ESTORNELL, en su carácter de titular de las licencias de "LV82 TV CANAL 8" de la ciudad y provincia de SAN JUAN, y "LV89 TV CANAL 7" de la ciudad de MENDOZA, provincia del mismo nombre, tendiente a obtener autorización para incorporar a las mencionadas emisoras, a TRES (3) personas con quienes constituiría una sociedad anónima, la que de concederse la autorización gestionada, explotaría las licencias de los citados canales.

Que con fecha 1º de mayo del corriente año se produjo el fallecimiento del señor ESTORNELL, circunstancia que impidió la prosecución del trámite aludido en el considerando anterior.

Que como consecuencia del hecho referenciado en el segundo considerando, se presentaron la señora Ana Lilia GUALINO de ESTORNELL, Héctor Daniel ESTORNELL y Raúl Alberto ESTORNELL, quienes acreditaron su calidad de derechohabientes del ex-titular de las licencias más arriba mencionadas, de conformidad con la declaratoria de herederos que adjuntaran.

Que las personas más arriba nombradas han solicitado que se autorice la transferencia de la titularidad de las licencias de marras a favor de la sociedad "JORGE ESTORNELL SOCIEDAD ANONIMA" compuesta por aquéllos.

Que en virtud de la situación a que hace referencia en el segundo considerando, cabe encuadrar la petición que nos ocupa dentro de las prescripciones del artículo 54 de la Ley Nº 22.285, que dispone que en el supuesto de fallecimiento del licenciatario y habiendo más de un heredero, previa acreditación de los requisitos del artículo 45 de dicho texto legal, los derechohabientes deberán constituirse en sociedad bajo las condiciones previstas por la ley, a la que se autorizará a continuar con la explotación de la licencia de que se trate.

Que los interesados han acreditado poseer la totalidad de condiciones y requisitos que impone el artículo 45 de la Ley de Radiodi-

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Res. 329/90-ENATUR Declárase de Interés Turístico el VII Encuentro Nacional de Guías de Turismo de la República Argentina.	5
Res. 345/90-ENATUR Declárase de Interés Turístico la edificación colonial y sus adyacencias denominada "Chacra de los Tapiales"	5
Res. 349/90-ENATUR Declárase de Interés Turístico la publicación denominada "Tierra del Fuego Magazine".	5
Res. 451/90-SSAGP Declárase de Interés Nacional el "XIII Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo".	6
EXPORTACIONES	
Res. 980/90-ME Redúcense los niveles de los derechos adicionales de exportación que se aplican a los azúcares, jarabes, sucedáneos de la miel y melazas.	7
HIDROCARBUROS	
Res. 120/90-SSE Fíjanse los valores Boca de Pozo de los petróleos nacionales y del gas natural para el mes de agosto de 1990.	6
Res. Conj. 117/90-SSE y 7/90-SSAGP Reajústanse los valores indemnizato rios fijados por la Resolución Conjunta SE Nº 128/90 y SAGP Nº 6/90, a partir del 1º de julio de 1990.	4
JUNTA NACIONAL DE CARNES	
Res. J. 120/90-JNC Procedimiento al que se ajustarán los establecimientos faenadores de haciendas bovinas, porcinas y ovinas, que no cuenten con el Servicio de Clasificación y Tipificación Oficial.	4
Res. J. 121/90-JNC Amplíanse e introdúcense modificaciones en las documentaciones que reflejan las faenas bovinas y porcinas.	6
Res. J. 126/90-JNC Exclúyense de los alcances previstos en el artículo 1º de la Resolución J. Nº 92/90, a las actividades denominadas Comisionista de Subproductos y Corredor de Subproductos.	5
Res. P. 458/90-JNC Modifícase la Resolución P-Nº142/89 y su modificatoria. Derógase el artículo 2º de la Resolución P-Nº 435/90.	6
MARINA MERCANTE	
Res. 105/90-SST Establécese el organismo de fiscalización de todos los transportes de mercaderías de importación comprendidas en la Ley 18.250, sus modificaciones y reglamentos.	2
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA	
Decreto 1901/90 Créase en su jurisdicción una Comisión Investigadora.	2
PERSONAL MILITAR	
Decreto 1796/90 Déjase establecida la fecha de una designación.	1
PROMOCION INDUSTRIAL	
Res. 226/90-SSIC Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa Yoma Sociedad Anónima, para acceder a un crédito.	5
RADIOCOMUNICACIONES	
Res. 383/90-SSC Autorización para efectuar pruebas de equipos destinados a integrar sistemas aptos para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular, reglamentado por Resolución Nº 498/87-SC, modificada por su similar Nº 107/89- SC.	5
RADIODIFUSION	
Decreto 1869/90 Autorízase a continuar con las licencias de "LV82 TV Canal 8" de la ciudad y provincia de San Juan, y "LV89 TV Canal 7" de la ciudad de Mendoza, a Jorge Estornell S. A.	1
RELACIONES EXTERIORES	
Decreto 1904/90 Derógase el Decreto Nº 1683/65.	2
SALARIOS	
Res. 1/90-CNSVMM Fíjase, a partir del 1º de setiembre de 1990, el Salario Mínimo y Vital.	7
FE DE ERRATAS	
Decreto 1821/90	2
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	8
Anteriores	11

fusión, a todas las personas que pretenden acceder a la titularidad de la licencia de un servicio de radiodifusión, ya sea en forma unipersonal o como componentes de una sociedad, según la opinión vertida al respecto por las áreas competentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que del análisis de las cláusulas del contrato social de JORGE ESTORNELL SOCIEDAD ANONIMA, surge que en general aquéllos se adecuan a las previsiones de aquel cuerpo normativo.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, inciso a) y 54 de la Ley Nº 22.285, el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para resolver cuestiones como la que se trata en estos obrados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a continuar con las licencias de "LV82 TV CANAL 8" de la ciudad y provincia de SAN JUAN, y "LV89 TV CANAL 7" de la ciudad de MENDOZA, provincia del mismo nombre, a JORGE ESTORNELL SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Ana Lilia GUALINO de ESTORNELL (M. I. Nº 2.259.928), Héctor Daniel ESTORNELL (M. I. Nº 12.069.506) y Raúl Alberto ESTORNELL (M. I. Nº 17.205.226).

Art. 2º — Fíjase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, para constituir en forma definitiva la sociedad, debiendo presentar dentro de ese plazo, copia certificada y legalizada del contrato respectivo, con la constancia de inscripción en el organismo competente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1901/90

Créase en su jurisdicción una Comisión Investigadora.

Bs. As., 19/9/90

VISTO que el 30 de agosto de 1990 se llevó a cabo en la ciudad de Buenos Aires el simposio "La reforma estructural del B.C.R.A.", bajo los auspicios y organización de la Asociación de Bancos Argentinos (A.D.E.B.A.), y

CONSIDERANDO:

Que durante la intervención que le cupo en dicho evento a uno de los directores del Banco Central de la República Argentina, se afirmó que el Banco Central ha perdido, durante los últimos DIEZ (10) años, la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE DOLARES (U$S 67.500.000.000), de los cuales sólo algo menos del VEINTE POR CIENTO (20 %) fue transferido al Tesoro Nacional, en tanto que con el resto se financió al sector privado, cambiario y de comercio exterior.

Que, a modo de ejemplo, señaló que esa cifra resulta equivalente al monto del Producto Bruto Interno (PBI) de UN (1) año, correspondiente a la República Argentina, agregando que resulta paradójico que en un país donde el Estado ha sido tan importante, el impuesto inflacionario haya sido privatizado en cuatro quintas partes de su destino.

Que según sus dichos esa situación pudo aparentemente, haber tenido origen en meros actos administrativos y en hechos sin el debido control ulterior de legitimidad, lo cual determina la necesidad de proceder a la investigación pertinente.

Que para tal fin considérase conveniente la creación de una comisión investigadora munida de los poderes suficientes para reunir los antecedentes, documentación y demás elementos de juicio que posibiliten —a la mayor brevedad— arribar a conclusiones claras y precisas acerca de la licitud de dichas operatorias, como así también de la legalidad de los otorgamientos, beneficiarios y destinos de los diversos actos que posibilitaron su realización.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en jurisdicción del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA una Comisión Investigadora, compuesta por el señor Subsecretario de Justicia, Doctor D. César ARIAS, el señor Procurador General de la Nación, Doctor D. Oscar Eduardo ROGER y el señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, Doctor D. Ricardo F. MOLINAS, la que tendrá por objeto investigar las circunstancias referidas en los considerandos del presente.

Art. 2º — La Comisión creada por el artículo anterior tendrá como propias las facultades de cada una de las áreas que competen a los titulares que la integran y, además, podrá requerir de los organismos de la Administración Pública Nacional, Centralizada y Descentralizada, información, asesoramiento o colaboración.

Asimismo podrá disponer, cuando lo estime necesario, la incorporación a su seno de técnicos especializados, según la materia a investigar, pertenecientes a la Administración Pública Nacional.

Art. 3º — La Comisión Investigadora deberá informar periódicamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL, del resultado de sus investigaciones, debiendo elevar las conclusiones a las que en definitiva arribe, en un plazo máximo de SESENTA (60) días.

Art. 4º — La Subsecretaría de Justicia, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, brindará el apoyo administrativo y técnico adicional que requiera el funcionario de la mencionada Comisión Investigadora.

Art. 5º — Los organismos y funcionarios pertenecientes a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, Centralizada y Descentralizada, deberán brindar toda la colaboración que les sea requerida por los miembros de la mencionada Comisión, con carácter de urgente despacho, a los fines del cumplimiento del objetivo establecido en el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

RELACIONES EXTERIORES

Decreto 1904/90

Derógase el Decreto Nº 1683/65.

Bs. As., 19/9/90

VISTO: Que por la Ley Nº 23.768 se derogó el Decreto-Ley Nº 2457 del 28 de marzo de 1963, ratificado por Ley Nº 16.478, así como la Ley Nº 22.180 que lo modificó parcialmente, y

CONSIDERANDO:

Que estas normas regulaban el ingreso, la permanencia y el desplazamiento por territorio nacional de extranjeros provenientes de países con regímenes de gobierno comunista o democracias populares.

Que la derogación de tal régimen se realizó en razón de ser inaceptable en la actualidad un régimen de discriminación a partir de concepciones ideológicas.

Que el Decreto 1683 del 4 de marzo de 1965, referido a las misiones especiales y en particular el artículo 6º del citado decreto se compadece con la legislación derogada.

Que es necesario armonizar la legislación vigente en la materia para evitar la dualidad de regímenes, por lo que resulta conveniente derogar el Decreto 1683 del 4 de marzo de 1965.

Que la medida propuesta encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 1683 del 4 de marzo de 1965.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Julio I. Mera Figueroa.

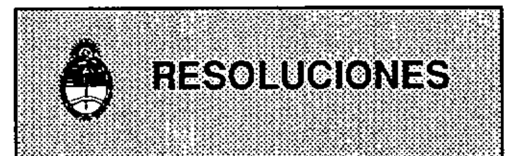
— FE DE ERRATAS —

DECRETO Nº 1821/90

En la edición del 20 de setiembre de 1990, donde se publicó el citado Decreto, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Decreto 1825
Bs. As., 12/9/90

DEBE DECIR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Decreto 1821
Bs. As., 12/9/90



Subsecretaría de Transporte

MARINA MERCANTE

Res. 105/90

Establécese el organismo de fiscalización de todos los transportes de mercaderías de importación comprendidas en la Ley 18.250, sus modificaciones y reglamentos.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente Nº 27.617/86, del Registro de la ex-SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-SMM Nº 357/86 del 30 de diciembre de 1986 se dictaron normas de adecuación para el cumplimiento de la Ley 18.250 modificada por Ley 19.877.

Que la especial situación por la que atraviesa la economía nacional hace necesario adecuar el precepto a fin de asegurar la efectiva participación de la bandera argentina en la captación de fletes.

Que resulta necesario agilizar los trámites a que se encuentran obligados los importadores de cargas reservadas, quienes, ante la falta de bodega nacional, deben obtener los certificados que los habilitan para embarcar en buques de bandera extranjera.

Que en tal sentido se ha estimado conveniente diferenciar los plazos y procedimientos relativos a las importaciones de combustibles líquidos a granel.

Que la capacidad de arrendamiento y fletamento con que cuentan los armadores nacionales tanto en sus porcentajes de generación como en las condiciones de contratación deben ser un instrumento para potenciar la bodega nacional, respetando el privilegio que para la bandera nacional prescribe la norma de fondo.

Que bajo tales premisas se hace necesario dinamizar los trámites y calificar la documentación a presentar por los armadores nacionales para el ejercicio de su capacidad de fletamento y arrendamiento.

Que las competencias para dictar el presente acto surgen de la Resolución MOySP Nº 497 del 31 de julio de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS será el organismo de fiscalización de todos los transportes de mercaderías de importación comprendidas en la Ley 18.250, sus modificaciones y reglamentos.

Art. 2º — Conforme a lo determinado en el Artículo 5º del Decreto Nº 6942/72, el despacho a plaza de las mercaderías alcanzadas por las disposiciones de la Ley Nº 18.250 modificada por la Ley Nº 19.877 y arribadas al país en buque de bandera extranjera, sólo podrá efectuarse previa presentación en las aduanas y receptorías, del Certificado de "EMBARQUES DE MERCADERIAS EN BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA" —Ley Nº 18.250 modificada por la Ley Nº 19.877, o bien, de la autorización pertinente emitida por el organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO para los casos de presunta infracción a la citada Ley—.

Art. 3º — El organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, otorgará la documentación a que se refiere el artículo anterior e informará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS los nombres de los funcionarios autorizantes.

Art. 4º — Para los Certificados de "EMBARQUE DE MERCADERIAS EN BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA" —Ley Nº 18.250 modificada por la Ley Nº 19.877—, el importador deberá presentar ante el organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO constancias que acrediten el ofrecimiento de la carga a los armadores argentinos de ultramar a través del CENTRO MARITIMO DE ARMADORES ARGENTINOS con TREINTA (30) días de anticipación a la fecha de embarque. El plazo fijado precedentemente no regirá para las importaciones de combustibles líquidos a granel (nafta/diesel oil/gas oil/fuel oil/petróleo crudo/gas licuado de petróleo y otros similares habitualmente transportados en buques petroleros o gaseros) realizadas por las empresas sujetas al presente régimen, cuyo ofrecimiento deberá ser efectuado con un plazo de DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de embarque. El CENTRO MARITIMO DE ARMADORES ARGENTINOS circularizará el ofrecimiento de carga entre los armadores argentinos de ultramar, miembros o no del mismo. Los ofrecimientos en cuestión deberán contener los siguientes datos:

– Clase de Mercadería — Descripción:

– Condición de Compra/Venta:

– Franquicias o Beneficios que goza la Importación:

– Posición Arancelaria:

– Peso y Volumen: (peso en kg. brutos, volumen en m³)

– Embalaje y Cantidad: (cajas, bultos, pallets, contenedores, etc.)

– País de Origen:

– Puerto de Embarque:

– Fecha de Embarque:

– Nombre y Bandera del Buque:

– Puerto Argentino de Desembarque:

– Para ser presentado ante:

Art. 5º — Los armadores argentinos de ultramar, deberán certificar la existencia o no del buque en posición con bodega disponible para efectuar el transporte, dentro de los siguientes plazos:

a) CUATRO (4) días hábiles inmediatos al ofrecimiento y circularización al armamento, cuando se trate de cargas generales;

b) SIETE (7) días hábiles inmediatos al ofrecimiento y circularización al armamento, cuando se trata de cargamentos a granel o masivos;

c) TRES (3) días hábiles inmediatos al ofrecimiento y circularización al armamento, cuando se trata de combustibles líquidos a granel (nafta/diesel oil/gas oil/fuel oil/petróleo crudo/gas licuado de petróleo y otros similares habitualmente transportados en buques petroleros o gaseros) realizadas por las empresas sujetas al presente régimen.

Ante el incumplimiento de los plazos indicados en el presente artículo, el organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO procederá a la liberación pertinente; previo acompañamiento por parte del importador del conocimiento de embarque respectivo, el pre-waiver cuando corresponda, y acreditando haber ofrecido la carga en los términos del artículo 4º de la presente Resolución.

Art. 6º — En las áreas comprendidas en acuerdos conferenciados, el CENTRO MARITIMO DE ARMADORES ARGENTINOS circularizará el ofrecimiento en la forma establecida en el artículo 4º contando los armadores argentinos de ultramar autorizados para operar en el tráfico respectivo con una preferencia de transporte para la carga general conferenciada que deberá ser ejercida dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores de efectuado el ofrecimiento y circularizado al armamento argentino de ultramar, vencido dicho plazo los restantes armadores argentinos de ultramar se encontrarán en igualdad de participación con los conferenciados.

Art. 7º — Para las cargas comprendidas en acuerdos de POOL homologado por la Autoridad de Aplicación, los representantes de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, en el exterior, ante el ofrecimiento formulado ante éstos, por los interesados otorgarán un pre-certificado de embarque del que darán copia a las empresas argentinas que participen en el POOL, previa consulta a éstas. El pre-certificado de embarque será confirmado posteriormente por el organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, previa presentación por parte del importador de la documentación que acredite el ofrecimiento en término de la carga, para lo cual adjuntará:

a) Copia del Conocimiento de Embarque (Bill of leding);

b) Pre-waiver (copia).

Art. 8º — El flete a que hace referencia el Artículo 6º de la Ley Nº 18.250 modificada por la Ley Nº 19.877, podrá ser justipreciado por el organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO y será expresado en la moneda obrante en el Conocimiento de Embarque.

Art. 9º — Para habilitar el despacho a plaza de mercadería en presunta infracción, el organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO exigirá en concepto de garantía, la presentación de la constancia que acredite el pago del importe resultante del artículo anterior que deberá efectivizar el importador en el Departamento Tesorería dependiente de la Dirección General de Contabilidad y Servicios de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO en su equivalente en moneda en curso legal al tipo de cambio vendedor según cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del Mercado de Cambio del día hábil anterior al de la fecha del depósito para acreditar a la Cuenta: "Fondo Nacional de la Marina Mercante — Multas".

Art. 10. — A pedido de parte, podrá autorizarse el despacho a plaza de la mercadería en presunta infracción, siempre que el importador garantice a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, el pago de la multa que pudiere corresponderle.

Art. 11. — En el caso que el importador ofreciere como garantía un Aval Bancario, el mismo deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Los firmantes estarán autorizados para obligar a la institución que representen y sus firmas serán debidamente certificadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA;

b) El avalista se constituirá en fiador, solidario, liso, llano y principal pagador, renunciando expresamente a los beneficios de división y exclusión;

c) Se estipulará que la institución bancaria seguirá obligada en su carácter de avalista en el asunto que se trate hasta que en el mismo, recaiga resolución administrativa definitiva, o haya sentencia firme en sede judicial;

d) Estarán determinados en la moneda expresada en el Conocimiento de Embarque.

Art. 12. — Toda importación de "Carácter Temporal" cuyo destino sea exposiciones, turismo, competencias, o cualquier otro, a juicio de la Autoridad de Aplicación y previa intervención de la misma, podrá ser exceptuada por las disposiciones de la Ley Nº 18.250 modificada por la Ley Nº 19.877 y normas complementarias, aun cuando por razones propias del comercio, llegue a nacionalizarse y se despache a plaza.

Art. 13. — Cuando por cualquier modificación en su modalidad de importación emanada de autoridad competente y ajena a la voluntad del importador, una mercadería quedare incluida dentro de las disposiciones de la Ley Nº 18.250 modificada por la Ley Nº 19.877, no se la considerará comprendida en ellas cuando a la fecha de su inclusión se hallare:

a) Cubierta con Carta de Crédito irrevocable abierta con anterioridad a dicha fecha, que cubre la totalidad de la mercadería;

b) Embarcada, flotando con destino a nuestro país o en puertos argentinos, con anterioridad a dicha fecha.

Art. 14. — El organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO otorgará los certificados habilitantes de armador nacional, según las prescripciones del Artículo 6º del Decreto Nº 6942/72 y llevará su registro. La inscripción en el Registro de Armadores Nacionales deberá solicitarse por escrito al precitado organismo, acompañando la siguiente documentación:

a) Certificado de Matrícula Nacional de los buques de su propiedad;

b) Certificado de inscripción en la Inspección General de Justicia cuando corresponda;

c) En los casos que corresponda acreditar la nacionalidad argentina, fotocopia legalizada de la Partida de Nacimiento o de la Carta de Ciudadanía;

d) Certificado policial de domicilio en la República;

e) En las sociedades de personas o de cuotas, copia autenticada del contrato social;

f) En las sociedades por acciones, copia autenticada de los Estatutos Sociales; certificado de depósito bancario de las acciones o copia autenticada por escribano público, al efecto de acreditar la cantidad, calidad, votos, titularidad y la condición de nominativas y no endosables de las mismas;

g) En los casos de los incisos e) y f), las proporciones que corresponda, Nómina de Socios, Gerentes, Directores y Administradores de la Sociedad, certificada por escribano público;

h) Documentación probatoria del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 6º del Decreto Nº 6942/72.

Art. 15. — La documentación señalada precedentemente, deberá ser actualizada cuando corresponda o le sea exigida por el organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, para mantener su condición de tal.

Asimismo, cualquier modificación en las condiciones previstas en el Artículo 6º del Decreto Nº 6942/72, deberá comunicarse por escrito dentro de los QUINCE (15) días de producida la misma al organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO.

Art. 16. — La cesión o transferencia de acciones, cuotas o partes, a que hace referencia el Artículo 6º in fine, del Decreto Nº 6942/72, debe ser comunicada al organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO dentro de los QUINCE (15) días de su realización.

En los correspondientes estatutos o contratos de constitución de sociedad deberá figurar la obligación establecida en este artículo.

Art. 17. — Los Armadores Nacionales podrán fletar o tomar en locación buques de bandera extranjera para el cumplimiento del Contrato de Transporte de Cargas a Granel o Masivas comprendidas en la Ley Nº 18.250 modificada por la Ley Nº 19.877, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Cuando involucre UN (1) viaje, los armadores deberán acreditar que el importador ha efectuado el ofrecimiento de la carga con TREINTA (30) días de antelación a la iniciación del embarque, a través del CENTRO MARITIMO DE ARMADORES ARGENTINOS o tratándose de combustibles líquidos a granel (ya definidos en el artículo 4º de la presente Resolución), con DIEZ (10) días de antelación, y que éste lo ha circularizado entre los Armadores Argentinos de Ultramar, miembros o no del mismo, otorgándoseles un plazo de SIETE (7) o TRES (3) días hábiles respectivamente.

b) Cuando involucre más de UN (1) viaje, deberá existir un Contrato de Transporte autorizado por la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, para ello el importador acreditará que ha efectuado el ofrecimiento total de la carga con TREINTA (30) días de antelación a la iniciación del primer embarque, a través del CENTRO MARITIMO DE ARMADORES ARGENTINO o tratándose de combustibles líquidos a granel (ya definidos en el artículo 4º de la presente Resolución), con DIEZ (10) días de antelación, y que éste lo ha circularizado entre los Armadores Argentinos de Ultramar, miembros o no del mismo, otorgándoseles un plazo de SIETE (7) o TRES (3) días hábiles respectivamente.

Asimismo el importador acreditará que en la adjudicación, se ha dado participación a los armadores que se comprometieron a efectuar el transporte de las cargas en buques inscriptos en la Matrícula Nacional o contratados a casco desnudo con opción a compra comprometida, o sin opción a compra, en ese orden, respetando la garantía de fletes establecida por el artículo 5º de la Ley Nº 18.250, modificada por Ley Nº 19.877.

Los armadores que ofrezcan bodegas de Matrícula Nacional o considerada como tal a los efectos del presente, deberán contar con la mima a la fecha de su oferta.

Mediando razones debidamente fundadas, en caso de falta de bodega argentina la Autoridad de Aplicación podrá otorgar excepciones a lo dispuesto en el presente inciso.

Los armadores nacionales que coticen en dichos concursos, se presentarán prestando especial observancia a lo establecido en la Ley Nº 22.262.

Art. 18. — Las autorizaciones para la contratación de buques extranjeros se otorgarán cuando los contratos de utilización de los mismos se realicen bajo las siguientes modalidades:

1) Locación a casco desnudo (BAREBOAT CHARTER)

2) Fletamento por tiempo (TIME CHARTER)

3) Fletamento por viaje (VOYAGE CHARTER)

Art. 19. — A efectos de determinar la cuota que posibilitará las contrataciones enunciadas en el artículo anterior, se considerará:

a) Hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) del tonelaje de porte bruto de los buques de ultramar que tengan en construcción en Astilleros Nacionales.

Este porcentaje tendrá vigencia sólo durante los primeros VEINTICUATRO (24) meses a partir de la fecha de firmado el Contrato de Construcción.

Desde el mes VIGESIMO QUINTO (25) hasta el mes TRIGESIMO SEXTO (36), ambos inclusive, el porcentaje anteriormente indicado disminuirá a CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Transcurrido este último período no originarán cuota de contratación.

Aquellas construcciones financiadas por el Fondo Nacional de la Marina Mercante cuyos plazos de amortización se prorrogaren por aplicación del Artículo 5º del Decreto 6823/72, sustituido por el Decreto Nº 667/87, generan capacidad de charteo por el mismo plazo que el de la prórroga concedida, siendo dicha capacidad igual al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del tonelaje de porte bruto del buque de que se trate.

b) Hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del tonelaje de porte bruto de los buques de ultramar tomados en locación con opción a compra comprometida, en los términos del artículo 22º, inc. b).

c) Hasta el CIEN POR CIENTO (100 %) del tonelaje de porte bruto de los buques de ultramar de su propiedad de Matrícula Nacional o tomados en locación de la misma matrícula, siempre que los mismos se encuentren operando en el período computado.

Art. 20. — Los buques con pasavante de navegación extendido por la autoridad consular argentina, para ser incorporados a la Matrícula Nacional y los buques en trámite de incorporación a la Matrícula Nacional a los cuales se les haya otorgado el certificado de uso provisorio de Bandera Nacional por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán considerados incluidos en el privilegio que otorgan los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 18.250 modificada por la Ley Nº 19.877.

El tonelaje de porte bruto, no será computado para la capacidad de arrendamiento, hasta que la inscripción a la matrícula adquiera el carácter de definitiva, los trámites de inscripción, deberán cumplirse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de otorgado el pasavante o el uso provisorio de bandera nacional.

Art. 21. — La cuota diaria de fletamento o locación establecida en el artículo anterior, no puede ser compartida ni cedida, y está regida por las siguientes normas:

a) La cuota diaria multiplicada por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) establece la cuota anual;

b) De la cuota anual serán deducidas las contrataciones multiplicando el porte bruto arrendado o fletado, por el número de días o décimos de día que tenga vigencia el contrato por tiempo, o por el número de días y décimos de día transcurrido entre el comienzo de la carga y el fin de la descarga en el contrato por viaje;

c) Los buques dados en locación perderán la cuota diaria que su porte bruto genere, desde la fecha de entrega al locatario según el respectivo contrato de locación, hasta la fecha de su devolución;

d) La inactividad o el amarre de un buque por no encontrarse en estado de navegabilidad o porque su empleo resulte antieconómico, o por no estar clasificados, no estuvieren en operación por más de NOVENTA (90) días corridos o CIENTO VEINTE (120) días alternados en el año de cómputo, originará la pérdida proporcional de su cuota anual, con cargo a la capacidad de fletamento o locación que le corresponda al armador para el año siguiente, para el caso de haberse excedido en cuanto a su capacidad proporcional correspondiente al año de cómputo.

Art. 22. — La locación a casco desnudo de buques extranjeros (BAREBOAT CHARTER) se ejercerá de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Si la locación no incluye la opción de compra comprometida no corresponderá afectar la capacidad de fletamento. La vigencia del contrato no podrá ser menor a UN (1) año. Cumplimentado el período mínimo de UN (1) año de locación, el locador podrá cancelar el contrato, debiendo comunicar a la Autoridad de Aplicación tal decisión.

b) Si la locación contempla la opción de compra, la misma deberá ser comprometida ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO a la firma del contrato mediante Acta o Declaración Jurada. La edad del buque en este caso, no debe exceder los DIECISEIS (16) años al momento de la conclusión del contrato de la locación y mantener su máxima clasificación. En caso de que la opción de compra no sea ejercida y concretada, se descontará a partir de ese momento de la cuota anual de capacidad de fletamento, la que hubiere generado por el tiempo de duración total del contrato declinado.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar excepciones a la presente norma cuando la necesidad del buque a locar, la situación del mercado u otras circunstancias así lo hagan necesario.

Los buques que a la fecha de vigencia de la presente estuviesen locados a casco desnudo con opción a compra declarada y comprometida,

podrán ser reemplazados y/o renegociados los contratos existentes, a fin de adecuarlos a los términos del presente inciso.

Art. 23. — La locación de buques extranjeros a casco desnudo (BAREBOAT CHARTER) requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación debiéndose dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

A tal efecto, al solicitud deberá acompañarse de la documentación y cumplir los siguientes requisitos:

a) Certificados de Clase actualizados, justificando que el buque propuesto posee la máxima clasificación.

b) Copia de los planos que hacen a la descripción técnica y operativa del buque.

c) El armador deberá dotar al buque locado en conformidad con la reglamentación vigente para los buques de Matrícula Nacional, durante todo el término de duración del contrato.

Art. 24. — La contratación de fletamento a tiempo (TIME CHARTER) o fletamento por viaje (VOYAGE CHARTER), deberá ser comunicada a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, dentro de los TRES (3) días hábiles de concertado, de acuerdo a las especificaciones detalladas en el formulario que figura como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 25. — Se otorgará sólo el tratamiento de buque de bandera argentina a los fletamentos y locaciones de buques extranjeros contratados por armadores nacionales, siempre que los conocimientos de embarque y manifiestos de carga contables sean emitidos en formularios de estos últimos.

Art. 26. — El fletamento o locación total de buques de bandera extranjera para transportar todo tipo de cargas de exportación no comprometidas en acuerdos conferenciales o de fletes o de pools homologados por la autoridad competente, cuando dichas cargas gocen de cualquier tipo de privilegio por el hecho de ser transportadas en buques operados por armadores nacionales, sólo será autorizado ante la inexistencia de buques de bandera argentina o locados a casco desnudo operados por armadores argentinos.

A tal efecto, el exportador o contratista del transporte, deberá acreditar haber ofrecido la carga, indicando las condiciones del transporte al armamento argentino de ultramar, con no menos de DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de celebración del contrato de transporte, a través del CENTRO MARITIMO DE ARMADORES ARGENTINOS, quien deberá, dentro de los TRES (3) días hábiles informar al oferente y al organismo correspondiente de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, las empresas interesadas en el transporte. La no respuesta en el plazo antedicho, se considerará como falta de interés del armamento argentino de ultramar para el transporte de la carga ofrecida.

La solicitud de fletamento o locación del buque de bandera extranjera que efectúe el armador nacional, comprendida en este artículo, deberá ser acompañada con la constancia del ofrecimiento y respuesta a que alude el párrafo anterior.

Deberá asimismo cumplir con la presentación de toda la documentación requerida por la presente Resolución, según corresponda.

El empleo de buques contratados para los transportes de exportación indicados en el primer párrafo del presente artículo se imputará a la capacidad de fletamento o locación de que disponga el armador según el artículo 21º de la presente Resolución, afectándose con la misma el CIEN POR CIENTO (100 %) del porte bruto de la nave utilizada, por el tiempo que demande el viaje, desde el comienzo de la carga hasta la finalización de la descarga.

Quedan exentos de esta forma de cómputo, los transportes efectuados en buques contratados bajo modalidad de casco desnudo con opción a compra comprometida, los cuales no incidirán en la capacidad de fletamento o locación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22º, inciso b) de la presente resolución.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, no se considerará por sí un privilegio, la circunstancia de estar incluida en acuerdos bilaterales de transporte, que reserva el mismo a las banderas intervinientes; no afectando en consecuencia la capacidad de fletamento o locación.

Art. 27. — Los armadores nacionales deberán remitir la siguiente documentación:

a) Contrato de Fletamento o Locación.

Copia completa perfectamente legible del respectivo contrato debidamente legalizado por cónsul argentino, dentro de los TREINTA (30) días corridos de celebrado.

b) Certificados de Recepción y Devolución.

En los fletamentos a tiempo, copia del certificado de recepción y devolución, especificando además existencias de combustible, dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos de su emisión.

En los fletamentos por viaje, copia de la documentación que certifique el comienzo y fin del viaje.

c) Memoria y Estado Contable de cada Ejercicio.

d) La DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO podrá requerir de los armadores nacionales o agentes, toda otra documentación que estime necesaria para las verificaciones de las operaciones que someten a su aprobación.

La falta de presentación de la documentación indicada, en caso de ser requerida por la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, dará lugar a la suspensión automática de consideración o aprobación de contratación de buques, hasta tanto no se hayan cumplimentado las mismas.

Art. 28. — Déjanse sin efecto las Resoluciones ex-SEIM Nº 156/77, Ex-SMM Nº 357/86 y Ex-SMM Nº 33/88.

Art. 29. — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Hairabedian.

ANEXO I

FORMULARIO RESOLUCION SST Nº 105/90

1. Fletante: Nombre:

Domicilio:

2. Fletador:

3. Fecha del Contrato:

4. Nombre del Buque (actual y anterior):

5. Bandera:

6. Año de Construcción:

7. Porte Bruto - T. P. B.:

8. Cubicaje:

9. Entrega (fecha y lugar):

10. Devolución (fecha y lugar):

11. Primer Puerto de Carga:

12. Duración:

13. Alquiler:

14. Tráfico:

15. Mercadería (peso y volumen):

16. Contrato:

17. Cuota Anual a generar detallada:

18. Consumo estimado:

19. Saldo:

20. Firma Representante Legal y/o Apoderado, con facultades suficientes para comprometer a la Sociedad:

Subsecretarías de Energía - Agricultura, Ganadería y Pesca

HIDROCARBUROS

Res. Conj. 117/90 y 7/90

Reajústanse los valores indemnizatorios fijados por la Resolución Conjunta SE Nº 128/90 y SAGP Nº 6/90, a partir del 1º de julio de 1990.

Bs. As., 11/9/90

VISTO el Expediente Nº 527.455/68 - Corresponde 1 del Registro de la EX-SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA Y MINERIA (actualmente SUBSECRETARIA DE ENERGIA), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 6803/68 en su Artículo 2º establece que los valores de las indemnizaciones a superficiarios fijados, serán actualizados semestralmente con fechas 1º de julio y 1º de enero sucesivamente.

Que según el Artículo 30 del Decreto Nº 287/88, para dicha actualización se utilizará la variación de los precios de las lanas sucias que registre la Dirección Nacional de Comercialización y Fiscalización Ganadera para el semestre inmediato anterior, a fin de determinar los nuevos valores indemnizatorios, según la zona que corresponda.

Que según lo establecido en el Artículo 34 del Decreto Nº 287/88 la actualización de las indemnizaciones se efectuará mediante Resolución Conjunta de las SUBSECRETARIAS DE ENERGIA y DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el Artículo 24 del Decreto Nº 287/88 determina que deberá actualizarse el valor del ripio extraído con destino a los trabajos de exploración y explotación petrolera, tomándose como base a tal efecto el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS durante el semestre inmediato anterior.

Que corresponde actualizar los montos indemnizatorios para el período 1º de julio al 31 de diciembre de 1990, fijados por el Decreto Nº 287/88 a fin de que el ganadero reciba una adecuada retribución por la ocupación de su propiedad.

Que habiendo transcurrido el período de actualización que establece el Decreto Nº 6803/68, debe procederse al ajuste de los valores vigentes.

Que asimismo corresponde resarcir a los propietarios superficiarios por la demora experimentada en el pago de los nuevos montos indemnizatorios.

Que de acuerdo con lo informado por la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68 y conforme con lo establecido en los Decretos Nros. 6803/68 y 287/88 es procedente efectuar el reajuste que se propone.

Por ello,

LOS SUBSECRETARIOS
DE ENERGIA Y DE AGRICULTURA
GANADERIA Y PESCA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Reajústanse a partir del 1º de julio de 1990, los valores indemnizatorios fijados por la Resolución Conjunta S. E. Nº 128 y S. A. G. P. Nº 6 de fecha 14 de marzo de 1990, con excepción del valor del ripio y del agua subterránea extraídos, en un CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON TRES DECIMOS POR CIENTO (473,3 %) para las denominadas zonas "A" y "C" y en un TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON NUEVE DECIMOS POR CIENTO (346,9 %) para la denominada zona "B".

Art. 2º — Fíjanse a partir del 1º de julio de 1990 el valor del ripio extraído con destino a los trabajos de exploración y explotación petrolera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Nº 287/88 en AUSTRALES DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (A 2.675.-) por metro cúbico.

Art. 3º — Fíjanse a partir del 1º de julio de 1990 el valor de la indemnización por la concesión o permiso de extracción de aguas subterráneas consideradas como bienes públicos, en cumplimiento con lo dispuesto por los Artículos 21 y 22 del Decreto Nº 287/88 en AUSTRALES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (A 372.-) por metro cúbico.

Art. 4º — Las empresas petroleras a que se refiere el Artículo 2º del Decreto Nº 287/88 deberán abonar a los propietarios superficiarios los saldos de los montos indemnizatorios devengados durante el mes de julio de 1990, resultantes de la diferencia entre los valores de la presente Resolución y los que se hubieran abonado por la aplicación de la Resolución Conjunta S. E. Nº 128/90 y S. A. G. P. Nº 6/90, actualizados.

A los efectos del cálculo, los saldos impagos se ajustarán sobre la base de la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general del mes que corresponda.

Los coeficientes a aplicar son:

MES ORIGEN DE LA DEUDA	COEFICIENTE
Julio de 1990	1,0386
Agosto de 1990	1

Art. 5º — Los pagos que deben realizarse como consecuencia de la aplicación de la presente Resolución deberán hacerse efectivos, por esta única vez, juntamente con los pagos correspondientes al mes de agosto de 1990. En lo sucesivo se efectuarán dentro de los CINCO (5) días siguientes al último día del mes a que corresponda la indemnización, salvo convención en contrario, devengando la mora un interés equivalente al que aplique el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

Art. 6º — Inclúyese al Artículo 21 de la Resolución Conjunta S. E. Nº 128/90 y S. A. G. P. Nº 6/90 dentro de los alcances de lo establecido por el Artículo 28 de la misma Resolución, siguiendo el criterio fijado por el Decreto Nº 287/88 en su Artículo 25.

Art. 7º — Notifíquese a las empresas petroleras, los representantes provinciales y los representantes de los propietarios superficiarios.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz. — Felipe C. Solá.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Res. J. 120/90

Procedimiento al que se ajustarán, los establecimientos faenadores de haciendas bovinas, porcinas y ovinas, que no cuenten con el Servicio de Clasificación y Tipificación Oficial.

Bs. As., 19/9/90

VISTO, las Resoluciones J-151/83 y J-153/83, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario ejercer un real y más eficaz contralor sobre las faenas de bovinos, porcinos y ovinos que se efectúen en todo el territorio del País;

Que, ello implica ampliar los términos de la Resolución J-153 del 24 de noviembre de 1983, haciéndolos extensivos en lo que concierne a las planillas de Romaneos Oficiales, a los establecimientos faenadores que no cuentan con el Servicio de Clasificación y Tipificación de este Organismo;

Que, a los efectos establecidos, sería conveniente la modificación del inc. a) del artículo 7º de la Resolución J-152/83;

Por ello, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley 21.740,

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los establecimientos faenadores de haciendas bovinas, porcinas y ovinas, que no cuenten con el Servicio de Clasificación y Tipificación Oficial, deberán utilizar para registrar los kilos que arrojen los cuartos, medias reses y/o reses, las planillas de Romaneos Oficiales, establecidos por la Resolución J-151 del 17 de noviembre de 1983, que suministrará este Organismo, con numeración correlativa impresa.

Art. 2º — Las planillas de Romaneos Oficiales, mencionados en el artículo 1º, serán entregadas con cargo, a los establecimientos faenadores, debiendo ser retiradas en la Sede Central de esta Junta.

Art. 3º — Modifícase el inciso a) del artículo 7º de la Resolución Nº J-152 del 24 de noviembre de 1983, quedando de la siguiente manera: "a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º, de la presente resolución, debiendo conservar los duplicados de las Listas de Matanza a que los mismos se refieren, archivados en forma correlativa en el establecimiento, los que deberán ser exhibidos a requerimiento de los Inspectores de este Organismo".

Art. 4º — Los originales de las planillas de las listas de Matanza a que se refiere el artículo 3º, conjuntamente con los originales de las planillas de Romaneos Oficiales mencionadas en el artículo 1º, deberán ser remitidas por los establecimientos faenadores, una vez por semana, a la Sede Central de este Organismo y/o a sus Delegaciones del Interior del País.

Art. 5º — Los establecimientos faenadores a que se refiere la presente resolución, cuando por un motivo especial y como caso de excepción se vean obligados a anular una planilla o más de Romaneo Oficial, deberá acompañar el original al resto de los mismos, con el envío de la documentación.

Art. 6º — Las normas dadas en la presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Res. J. 126/90

Exclúyense de los alcances previstos en el artículo 1º de la Resolución J Nº 92/90, a las actividades denominadas Comisionista de Subproductos y Corredor de Subproductos.

Bs. As., 19/9/90

VISTO lo solicitado por el Centro Gremial de Corredores y Comisionistas de Subproductos, y

CONSIDERANDO:

Que la inscripción en los registros de esta Junta de las firmas que integran el mencionado gremio es un requisito exigido por otros entes del Estado para que aquéllos mantengan su condición de agentes de retención y conserven sus actuales obligaciones impositivas;

Que en consecuencia, corresponde excluir a los comisionistas y corredores de subproductos de los alcances del artículo 1º de la Resolución J Nº 92/90;

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Excluir a las actividades denominadas Comisionista de Subproductos y Corredor de Subproductos, de los alcances previstos en el artículo 1º de la Resolución J Nº 92/90.

Art. 2º — Las inscripciones otorgadas hasta el 22 de agosto de 1990 en las actividades citadas en el artículo anterior, se encuentran vigentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 226/90

Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa Yoma Sociedad Anónima, para acceder a un crédito.

Bs. As., 19/9/90

VISTO el Expediente ex-S.I.C.E. Nº 218.764/90, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988, en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA ITALIANA, comunica a este Subsecretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa YOMA SOCIEDAD ANONIMA presentó al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, no tiene observaciones que formular respecto de la validez económica del proyecto de financiamiento en trámite.

Que el proyecto en cuestión consiste en la instalación de una planta para producción de cueros bovinos enteros, terminados, con acabado completo de superficie, utilizando aproximadamente CIEN POR CIENTO (100 %) de materia prima nacional destinando el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la producción a la exportación.

Que la empresa se encuentra radicada con planta industrial en la localidad de Nonogasta, Departamento de Chilecito, Provincia de La Rioja, estimando con el referido proyecto ampliar su otra planta radicada en la calle Chacabuco 437, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Que la empresa solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1986.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la empresa YOMA SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal y real en la localidad de Nonogasta, Departamento de Chilecito, Provincia de La Rioja, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS (U$S 923.600), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado que se crea por el artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 329/90

Declárase de Interés Turístico el VII Encuentro Nacional de Guías de Turismo de la República Argentina.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Nº 849/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Guías Profesionales de Turismo de la REPUBLICA ARGENTINA organizará el VII ENCUENTRO NACIONAL DE GUIAS DE TURISMO a celebrarse en la localidad de San Martín de los Andes — provincia del Neuquén— desde el 16 al 23 de setiembre de 1990.

Que este encuentro a nivel nacional tiene como objetivo el desarrollo de una temática que en su conjunto busca una mayor capacitación profesional de quienes están llamados a desempeñar un importante rol de decisión en el campo del turismo.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que hacen a una permanente capacitación turística de los recursos humanos.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el VII ENCUENTRO NACIONAL DE GUIAS DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA a celebrarse desde el 16 hasta el 23 de setiembre de 1990, en la localidad de San Martín de los Andes — provincia del Neuquén—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Talla.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 345/90

Declárase de Interés Turístico la edificación colonial y sus adyacencias denominada "Chacra de los Tapiales".

Bs. As., 17/9/90

VISTO que se hace necesario destacar la existencia de verdaderos testimonios y reliquias que presenta nuestro país y que se constituyen en verdaderos motivos de atracción turística; y

CONSIDERANDO:

Que en nuestro país una serie de manifestaciones se constituyen en verdaderas expresiones de nuestro patrimonio cultural, reflejan todo un quehacer de nuestro pasado y representan un sentido hecho de real contenido histórico.

Que en la provincia de Buenos Aires una antigua edificación que data del año 1686 conocida como "Chacra de los Tapiales" vestigio de la más antigua tradición argentina, cuyos límites se extendían hasta los pueblos de Ramos Mejía y Villa Sarmiento, desde la base aérea del Palomar hasta el Riachuelo, se incorpora a la historia nacional a partir del año 1781 en que es adquirida por Don MARTIN JOSE DE ALTOLAGUIRRE.

Que años más tarde en el año 1829 el General Don JUAN LAVALLE ocupó esta finca tras ser derrotado en Puente de Márquez por las fuerzas que comandaban el General Don JUAN MANUEL DE ROSAS y Don ESTANISLAO LOPEZ.

Que en la actualidad esta edificación que fue declarada Monumento Histórico por Decreto Nº 120.411 de fecha 21 de mayo de 1942 presenta una serie de características muy singulares y se constituye en un real atractivo a nivel nacional, cuya línea arquitectónica refleja, una estructura colonial que conserva aspectos que pueden ser apreciados aún hoy en sus originales detalles de época que invitan a su contemplación y merecen nuestro más cálido homenaje.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento de aquellos valores de carácter histórico cultural que hacen a la imagen de nuestro país y se constituyen en verdaderas motivaciones de atracción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la edificación colonial y sus adyacencias denominada "Chacra de los Tapiales", ubicada en la localidad de Tapiales —provincia de Buenos Aires—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 349/90

Declárase de Interés Turístico la publicación denominada "Tierra del Fuego Magazine".

Bs. As., 18/9/90

VISTO el Expediente Nº 832/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad Zagier y Urruty Publicaciones edita la revista "TIERRA DEL FUEGO MAGAZINE", para la cual solicita el apoyo de este organismo.

Que esta publicación de especiales características contiene un amplio panorama sobre las posibilidades turísticas que ofrece nuestro país, a nivel y distribución nacional e internacional.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que se constituyen en excelentes medios de promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la publicación denominada "TIERRA DEL FUEGO MAGAZINE", que edita en la ciudad de Buenos Aires la entidad Zagier y Urruty Publicaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Subsecretaría de Comunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Res. 383/90

Autorización para efectuar pruebas de equipos destinados a integrar sistemas aptos para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular, reglamentado por Resolución Nº 498/87-SC, modificada por su similar Nº 107/89-SC.

Bs. As. 17/9/90.

VISTO el presente Expediente Nro. 5231, Letra SUB.C., año 1990, en el cual se solicita autorización para efectuar pruebas de equipos destinados a integrar sistemas aptos para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular, reglamentado por Resolución Nro. 498 SC/87, modificada por la similar Nro. 107 SC/89 y,

CONSIDERANDO:

Que la prestación del servicio citado en el VISTO está sujeta a las condiciones conte-

nidas en el Pliego aprobado por Resolución Nro. 903 SC/87, donde sólo se contempla la obligatoriedad para el Ente Prestador de poner a disposición sus facilidades para efectuar ensayos y pruebas de homologación.

Que consecuentemente procede integrar el tema contemplando el caso de pruebas no destinadas a la homologación, aplicando criterios contestes con las posibilidades de expansión del Servicio en cuestión, y de compatibilidad de equipamientos, sin perjuicio de resguardar debidamente los derechos que pudieran corresponder a todo operador preexistente.

Que por otra parte, corresponde distinguir entre las pruebas a realizar con equipos que cuenten con la homologación correspondiente para entrar en servicio, prevista en la Resolución Nro. 469 SC/89, y aquellos que a la fecha de realización de los ensayos no han satisfecho dicho requisito.

Que la competencia para el presente acto surge de lo establecido en el Decreto Nro. 1640/83 y Decreto Nro. 871/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que el otorgamiento de autorización para la realización de pruebas, no destinadas a la homologación de equipos, dentro del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular, procederá previo consentimiento expresado en forma escrita por el prestador que provea las facilidades a utilizar a tal efecto.

Art. 2º — Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán un término de vigencia de TREINTA (30) días corridos improrrogables.

Art. 3º — Las estaciones que se autoricen como consecuencia del presente acto, están sujetas al pago de los derechos y aranceles fijados por el Artículo 1ro. inciso 14 apartado q) 2. de la Resolución Nro. 147 SUB.C./90.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 451/90

Declárase de Interés Nacional el "XIII Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo".

Bs. As., 12/9/90

VISTO el expediente Nº 2428/90, en el que la ASOCIACION ARGENTINA DE LA CIENCIA DEL SUELO, da cuenta de la organización del "XIII CONGRESO ARGENTINO DE LA CIENCIA DEL SUELO" que se llevará a cabo en la ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, PROVINCIA DE RIO NEGRO, entre los días 8 y 12 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Congreso tiene por finalidad considerar y debatir sobre trabajos originales referidos, en especial, a aspectos agronómicos y ecológicos de los suelos.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución Nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el "XIII CONGRESO ARGENTINO DE LA CIENCIA DEL SUELO", que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE (PROVINCIA DE RIO NEGRO), entre los días 8 y 12 de abril de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Res. P. 458/90

Modifícase la Resolución P-Nº 142/89 y su modificatoria. Derógase el artículo 2º de la Resolución P-Nº 435/90

Bs. As., 18/9/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución P-435/90 y lo establecido por la Resolución DGI Nº 3234/90, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de haber dispuesto la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la modificación de lo establecido en sus Resoluciones 3124 y 3133, en lo referente al régimen de percepción y/o pago a cuenta del impuesto al valor agregado, resulta necesario compatibilizar los criterios a efectos de armonizar los sistemas de fiscalización de ambos organismos.

Que en virtud de dicha modificación únicamente se utilizarán a partir del 1º de setiembre de 1990 las boletas de depósito F-9/E (consumo-rosa) —en las que se incluirán las faenas destinadas al consumo interno y, en su caso, a la exportación cuando sus titulares no cuenten con la inscripción habilitante como exportador de carne— y F. 9/E (consumo-marrón) para las faenas de exportadores inscriptos en el Organismo, que hubieren redestinado al consumo y/o vendido de exportador a exportador.

Que asimismo resulta necesario indicar la forma en que deberán cumplimentarse hasta el 31 de diciembre del corriente año, las Declaraciones Juradas previstas por la Resolución P-Nº 436/90.

Por ello, y de acuerdo con las facultades que le confiere el Decreto 485/90.

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 5º de la Resolución P-Nº 142/89 y su modificatoria, por el siguiente:

"Artículo 5º. — El ingreso mencionado en el artículo 4º de la presente, se efectuará mediante depósito bancario en el que se incluirán las contribuciones percibidas y las que deban abonarse por operaciones propias, utilizando al efecto las boletas de depósito correspondientes que se individualizarán como:

— F. 9/E (rosa), para las operaciones de venta de carne procedente de faenas destinadas al consumo interno y, en su caso a la exportación, cuando sus titulares no cuenten con inscripción habilitante como "Exportador de Carnes".

— F. 9/E (marrón), para las operaciones de redestinos de exportación a consumo de carne procedente de faenas propias y/o primera venta de exportador a exportador de carne a la que se hubiere asignado destino comercial exportación, que deben ser informadas en la Declaración Jurada prevista en los artículos 12, 19 y 20 de la presente resolución".

Art. 2º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, hasta tanto no se adecuen a las nuevas disposiciones los formularios precodificados que fueran oportunamente suministrados en cumplimiento de lo establecido en la Resolución P-Nº 436/90, deberán utilizarse solamente los encasillados correspondientes a consumo y redestino aplicando en cada caso el porcentaje vigente del CUATRO POR CIENTO (4 %).

A partir del 1º de enero de 1991, se utilizarán los formularios precodificados que suministrará el Organismo, cuyo modelo —como Anexo I— forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Derógase el artículo 2º de la Resolución P-Nº 435/90.

Art. 4º — Dése cuenta oportunamente a la Junta.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

NOTA: El Formulario Anexo I, no se publica.

Subsecretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Res. 120/90

Fíjanse los valores Boca de Pozo de los petróleos nacionales y del gas natural para el mes de agosto de 1990.

Bs. As., 11/9/90

VISTO las Leyes 23.678 y 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23.697 establece un régimen para la fijación de los valores Boca de Pozo para los petróleos nacionales y el gas natural, mientras dura la emergencia económica.

Que las Leyes 17.319, 23.678 y 23.697 y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Energía atribuyen competencia en la materia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse a efectos del Artículo 34 de la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697 los valores Boca de Pozo de los petróleos nacionales y del gas natural para el mes de agosto de 1990, según consta en planilla anexa I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.E. Nº 120/90

VALORES BOCA DE POZO — AGOSTO 1990

PETROLEO	GRAVEDAD API	VALOR BOCA DE POZO A/m³
CHUBUT	22 - 22,9	462644.00
SANTA CRUZ	26 - 26,9	488498.00
MENDOZA	31 - 31,9	467418.00
CUENCA NEUQUINA	31 - 31,9	520242.00
SALTA	57 - 57,9	535556.00
JUJUY	40 - 40,9	509454.00
TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	540764.00
FORMOSA	42 - 42,9	509454.00
CUENCA MARINA TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	540764.00

Ajuste por gravedad API: 0,4 % del precio por grado entero de diferencia.

VALOR BOCA DE POZO GAS NATURAL 463.14 A/m³

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Res. J. 121/90

Amplíanse e introdúcense modificaciones en las documentaciones que reflejan las faenas bovinas y porcinas.

Bs. As., 19/9/90

VISTO la Resolución Nº J-151/83, y

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de un mejor contralor de las faenas bovinas y porcinas, resulta necesario ampliar e introducir modificaciones en las documentaciones que reflejan las mismas, agilizando de esta manera un correcto proceso administrativo;

Por ello, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 21.740,

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que el rubro Resumen del Total, consignado en los Romaneos Oficiales que se dan como Anexos I, II, III y IV de la Resolución Nº J-151 del 17 de noviembre de 1983, deberá ser completado por las empresas faenadoras.

Art. 2º — Los establecimientos faenadores serán los encargados de hacer llegar a la Coordinación General de Clasificación y Tipificación de Ganados y Carnes de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, los originales de los Romaneos Oficiales mencionados en el articulo 1º, el primer dia hábil siguiente al de la faena correspondiente a esta documentación, en el horario de 10,00 a 13,00 horas.

Art. 3º — El Tipificador destacado en cada planta faenadora, deberá corroborar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º, y adjuntará a los Romaneos Oficiales pertinentes, el formulario confeccionado por duplicado, de Control Faena y Despacho Documentación, que se da como ANEXO I y que forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — El duplicado del formulario Control Faena y Despacho Documentación, quedará en poder de la empresa faenadora, una vez conformado por personal de la Coordinación General de Clasificación y Tipificación de Ganados y Carnes de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, que se encuentre encargado de recibir los originales de los Romaneos Oficiales que acompañen al mismo.

Art. 5º — Las normas de esta resolución serán de aplicación exclusiva en los establecimientos faenadores ubicados en los partidos de Avellaneda, Almirante Brown, Berisso, Berazategui, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tres de Febrero, Tigre, Vicente López, Brandsen, Campana, Cañuelas, Exaltación de la Cruz, General Las Heras, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Pilar, San Vicente, San Antonio de Areco, Mercedes, Ramallo y Zárate, de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del dia siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

ANEXO I

CONTROL FAENA Y DESPACHO DOCUMENTACION

FRIGORIFICO: ....

FAENA DEL DIA: ....

TOTAL DE CABEZAS FAENADAS: ....

TOTAL DE TROPAS FAENADAS: ....

TOTAL DE ROMANEOS REMITIDOS: ....

Primer Romaneo Nro. .... Ultimo Romaneo Nro. .... (Grandes)

Primer Romaneo Nro. .... Ultimo Romaneo Nro. .... (Medianos)

Romaneos Anulados Nro/s ....

Sin Faena día/s ....

....
Firma Jefe Delegación

....
Aclaración de Firma

F. 0294
Norma A. Frías, A/C. Secretaría de Junta.

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 980/90

Redúcense los niveles de los derechos adicionales de exportación que se aplican a los azúcares, jarabes, sucedáneos de la miel y melazas.

Bs. As., 18/9/90

VISTO el Expediente Nº 210.751/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que se ha estimado conveniente reducir los niveles de los derechos adicionales de exportación que se aplican a los azúcares, jarabes, sucedáneos de la miel y melazas.

Que la medida propuesta tiende a facilitar la comercialización externa de los mencionados productos.

Que los Servicios Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO han tomado la intervención que les compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.415, la Ley de Ministerios —t. o. 1983—, la Ley Nº 22.792, el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y el Artículo 11 del Decreto Nº 553 de fecha 2 de mayo de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Redúcese al CINCO POR CIENTO (5 %) el derecho adicional de exportación para los productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION que a continuación se detallan:

NADE

17.01.01.01.00
al
17.03.00.02.00

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Consejo Nacional del Salario Vital, Mínimo y Móvil

SALARIOS

Res. 1/90

Fíjase, a partir del 1º de setiembre de 1990, el Salario Mínimo y Vital.

Bs. As., 24/9/90

VISTO la facultad otorgada a este CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL por el artículo 5º de la ley 16.459 modificada por la ley 23.662 y el decreto 1894/90, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar el SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL, que por circunstancias excepcionales corresponde la aplicación del segundo párrafo del artículo 10º de la ley 16.459 modificada por la ley 23.662 y fundadas en razones de necesidad y urgencia, de conformidad con la normativa actualmente vigente.

Por ello,

EL CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjese el SALARIO MINIMO Y VITAL a partir del 1º de setiembre de 1990 en la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTE MIL (A 720.000) mensuales, AUSTRALES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS (A 28.800) diarios, AUSTRALES TRES MIL SEISCIENTOS (A 3.600), horarios.

Art. 2º — El monto del SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL fijado tendrá exclusivamente efectos como menor remuneración por todo concepto que deba percibir un trabajador sin cargas de familia por la jornada normal de trabajo, y como base de cálculo de las indemnizaciones por antigüedad y por accidentes de trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique O. Rodríguez.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

Invítase a personas físicas y/o jurídicas privadas, a inscribirse en el registro de consultorías, auditorías y asesorías, contables, económico financieras, jurídicas, de ingeniería y/o técnicas o científicas de cualquier especialidad. Para las contrataciones de prestaciones de servicios temporarios y específicos a celebrarse de acuerdo con los requerimientos de los distintos organismos y entes estatales.

La recepción de los antecedentes con expresa mención, por separado, de las áreas procesos o actividades específicas en que tengan probada especialidad, se efectuará desde el 24-09-90 a las 10,00 horas hasta el 02-10-90 a las 19,00 horas en Lavalle 1429, Piso 12 Gerencia de Relaciones Técnico Institucionales (sindicatura general de empresas públicas). — Lic. Alfredo R. Barnech, gerente de Administración.

e. 25/9 Nº 2359 v. 26/9/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de u$s. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, de u$s. 500 Nº 5.504.958, de u$s. 1.000 Nº 6.244.331, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
22/9/90	226417974,1258
23/9/90	227150828,8391
24/9/90	227886055,6081

e. 25/9 Nº 2381 v. 25/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 485/90

Bs. As., 31/8/90

VISTO la Disposición Nº 3538 del 15 de noviembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprobó el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios, Régimen de Sanciones y Reglamento para la comercialización de PRODE, Lotería y La Quiniela.

Que resulta oportuno ante la adopción de la nueva figura que distinguirá a un segmento de la cadena de venta de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO como Agentes Oficiales sin perjuicio de mantenerse para algunos casos la condición de Permisionario que ostentan en la actualidad, la adecuación de las normas contenidas en ese Reglamento a esta nueva situación constituyéndolo en un reglamento único e integral.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga al suscripto el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO, que como Anexo I se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Derógase la Disposición Nº 3538/85.

Art. 3º — El reglamento que se aprueba por la presente entrará en vigencia a partir de día de la fecha.

Art. 4º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (—Departamento Despacho General) dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día, y efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO

TITULO I

DESIGNACION

ARTICULO 1º — Permisionarios. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO otorgará permisos precarios para la explotación de los juegos que autorice. Los mismos podrán ser revocados en cualquier momento por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y en particular si los beneficiarios no cumplieren estrictamente con las disposiciones que reglan los juegos.

ARTICULO 2º — Agentes Oficiales. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO designará Agentes Oficiales a los permisionarios distinguidos por la corrección de su desempeño, importancia de su volumen operativo y la solvencia patrimonial, como asimismo, a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de lo normado en el Título II del presente Reglamento. La designación como Agente Oficial, el plazo de vigencia, y los mayores y específicos deberes y responsabilidades se determinarán contractualmente en cada caso. Es presupuesto de la celebración del contrato la extinción de las obligaciones preexistentes.

ARTICULO 3º — Juegos autorizados. Los permisionarios y los Agentes Oficiales comercializarán los juegos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine al designarlos; como también los que posteriormente les encomiende.

ARTICULO 4º — Registro y entes permitidos. Los permisionarios y Agentes Oficiales deberán estar inscriptos como comerciantes en el Registro Público de Comercio. De tratarse de personas jurídicas, sólo podrán adoptar los tipos de Sociedad Colectiva o de Sociedad de Responsabilidad Limitada; y aun así frente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO los socios siempre responderán personal y solidariamente por las obligaciones de la sociedad.

En los contratos sociales el objeto incluirá expresamente la explotación de los juegos autorizados por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO; y una cláusula condicionará toda modificación a la aprobación por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 5º — Suspensión de actividades. En supuestos de fuerza mayor LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá autorizar la suspensión de las actividades por un lapso máximo de 180 días corridos, conservándose la vigencia de la designación del permisionario o Agente Oficial.

Si el permisionario o Agente Oficial o su cónyuge asumiere una función pública o fuera convocado al servicio activo en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, quedará automáticamente suspendido durante el lapso del desempeño en dicha función o servicio.

ARTICULO 6º — Distribución y organización. En la Ciudad de Buenos Aires y en otras jurisdicciones en que sea conveniente, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la cantidad y la ubicación de las agencias de permisionarios y Agentes Oficiales, en atención a las circunstancias socioeconómicas, al desenvolvimiento equilibrado de las explotaciones sobre la base de eficiencia y lealtad comerciales, y a los sistemas y equipos disponibles. Unicamente se autorizarán hasta tres sucursales por Agente Oficial, las que se computarán dentro del número máximo de agencias.

TITULO II

DE LOS ASPIRANTES

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7º — Conocimiento. La presentación de la solicitud como aspirante a permisionario o Agente Oficial implica el conocimiento y la aceptación de pleno derecho del presente Reglamento, de los Reglamentos de cada juego, y de toda otra disposición dictada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 8º — Gastos Administrativos. Los aspirantes abonarán un arancel para gastos administrativos, cuyo monto y forma de pago establecerá LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Este importe en ningún caso será reintegrado, aun cuando la solicitud sea rechazada.

ARTICULO 9º — Antecedentes. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO evaluará los antecedentes personales, comerciales y policiales de los aspirantes, y con ese fin podrá requerirles la más completa información. Los mismos requisitos son exigibles a todos los integrantes de las sociedades permitidas en el artículo 4º.

ARTICULO 10. — Documentación. Los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:

a) Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad y Cédula de Identidad.

b) Título de propiedad, o boleta de compraventa, o contrato de locación o comodato del local propuesto, a nombre del aspirante. Tratándose de una sociedad podrá estar a nombre de uno de los socios, acompañado del compromiso de destinarlo a aquélla.

c) Manifestación de bienes y referencias comerciales del aspirante, y en su caso de la razón social y de cada socio junto con el balance societario, certificado por Contador Público Nacional y (con la legalización) del respectivo colegio.

d) Declaración jurada de incompatibilidades.

e) Individualización de cuenta corriente bancaria, a nombre del solicitante.

f) Declaración jurada de no ser deudor de obligaciones previsionales e impositivas, determinadas en resolución judicial o administrativa.

g) Comprobantes de inscripción en el Instituto de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva, y en organismos análogos de la jurisdicción que corresponda.

CAPITULO 2: INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 11. — Prohibiciones. No podrán ser permisionarios ni Agentes Oficiales.

a) Los funcionarios y empleados públicos Nacionales, Provinciales o Municipales y los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Tampoco sus cónyuges.

b) Quienes en cualquier jurisdicción, estén procesados o lo hayan estado en los últimos diez años, por infracciones a las leyes de juego.

c) Quienes hayan sido exonerados como funcionarios y empleados de la Administración Pública, en cualquier jurisdicción.

d) Los que hubieran sido condenados por delitos dolosos.

e) Los que en los últimos diez (10) años hubiesen caducado como permisionarios o Agentes Oficiales de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

f) Quienes se encuentren concursados, o fallidos mientras no sean rehabilitados.

g) Los deudores de obligaciones previsionales o impositivas establecidas por resolución judicial o administrativa.

h) Los incapaces para ejercer el comercio.

i) Los que ya sean permisionarios o Agentes Oficiales; y todos los socios de las sociedades en igual condición.

j) Los apoderados y los empleados dependientes de permisionarios y Agentes Oficiales.

ARTICULO 12. — Desestimación tácita. Toda solicitud no aceptada dentro del término de un (1) año se considerará denegada.

TITULO III

CESION

ARTICULO 13. — Requisitos. El permisionario o Agente Oficial con una explotación efectiva superior a tres (3) años, y previa autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá ceder la agencia a un tercero. Conjuntamente con la solicitud del aspirante cesionario, el cedente renunciará a la titularidad y explotación de la agencia, con carácter indeclinable e irrevocable; tratándose de sociedades la renuncia deberá ser firmada por todos sus integrantes. La renuncia será considerada dentro de los tres meses desde la fecha de presentación.

ARTICULO 14. — Arancel. Todos los aspirantes cesionarios deberán abonar un arancel por gastos administrativos, cuyo monto y forma de pago será establecido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. No será reintegrado, ni aun desestimándose la cesión.

ARTICULO 15. — Autorización. Las solicitudes sólo serán aceptadas a exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia; que alcanzará a la condición de permisionario o de Agente Oficial que se asigne al cesionario. Es decir, que la presentación de la solicitud del aspirante cesionario no atribuye ningún derecho, hasta que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo haya aceptado expresamente, y designado en uno u otro nivel.

ARTICULO 16. — Incompatibilidad. El permisionario o Agente Oficial que renuncie no podrá ser designado nuevamente por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hasta después de cinco (5) años desde la fecha de presentación de su renuncia.

TITULO IV

GARANTIAS

ARTICULO 17. — Principio. Todos los permisionarios y Agentes Oficiales para ejercer su actividad deberán constituir una garantía por el monto y en la forma que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 18. — Fondo de garantía de Agentes Oficiales. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá descontar de las comisiones de los Agentes Oficiales hasta el dos por ciento (2 %) de la recaudación de los juegos que se determinen, para constituir el fondo de garantía individual de cada uno. Será administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que podrá hacer inversiones rentables en entidades financieras oficiales; con derecho a un arancel por su gestión. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá debitar directamente cualquier obligación del Agente Oficial, pudiendo exigirle la inmediata recomposición del fondo.

ARTICULO 19. — Garantías extraordinarias. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

podrá requerir garantías adicionales proporcionadas a la magnitud de las operaciones o por juegos extraordinarios o en circunstancia que hicieren prudente una mayor cobertura de los riesgos.

ARTICULO 20. — Realización de las garantías. Las garantías que se constituyan quedarán afectadas al pago de las deudas que, por cualquier concepto, surjan de los registros contables de la cuenta corriente del permisionario o Agente Oficial.

ARTICULO 21. — Cancelación. Las garantías se cancelarán cuando se extinga la relación con el permisionario o Agente Oficial, y una vez certificada la inexistencia de deuda por su parte. Entonces el Agente Oficial recibirá el saldo que existiera de su fondo de garantía; acreditados los intereses efectivamente ganados en inversiones que se hubieran hecho, y debitadas todas sus obligaciones.

TITULO V

REPRESENTACIONES

ARTICULO 22. — Responsabilidad. Vigencia. El permisionario o Agente Oficial que hubiera designado mandatario, será personal e ilimitadamente responsable por los hechos de este último, aun ilícitos y cometidos en ejercicio o en ocasión del mandato. La vigencia del poder está condicionada a que el poderdante una vez por año justifique su supervivencia, concurriendo personalmente o, en caso de acreditar imposibilidad, mediante certificado otorgado por autoridad competente.

ARTICULO 23. — Licencias breves. Para mantener el giro normal de la agencia durante licencias no mayores de treinta días corridos por año calendario, podrá ser otorgada autorización ante LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

TITULO VI

COMERCIALIZACION

ARTICULO 24. — Políticas de comercialización. Son atribuciones exclusivas de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO fijar las políticas de comercialización de los juegos, y dictar los programas de premios y de apuestas.

ARTICULO 25. — Reglas e instrucciones. Los permisionarios y Agentes Oficiales respetarán el presente Reglamento, los reglamentos de cada juego, y todas las disposiciones e instrucciones de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO sobre el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 26. — Sistemas y equipos. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará los sistemas para la explotación y comercialización de los juegos. Cuando disponga la instalación de equipos mecánicos y electrónicos para cualquier aspecto de la actividad, serán a cargo del permisionario o Agente Oficial el mantenimiento, la conservación y la seguridad de los equipos puestos en sus locales, y la responsabilidad frente a terceros por cualquier perjuicio ocasionado por culpa o riesgo. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá requerir la constitución de seguros suficientes.

ARTICULO 27. — Independencia de gestión. Los permisionarios y Agentes Oficiales dirijen su propia actividad, como comerciantes independientes, y tienen la responsabilidad exclusiva y excluyente ante los jugadores y apostadores. Y éstos no tendrán ninguna acción ante LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por los hechos y omisiones de aquéllos.

ARTICULO 28. — Recaudaciones mínimas. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá fijar el monto mínimo de las recaudaciones exigibles por agencia y por juego, verificables durante los períodos que determine. Cuando no se alcanzare el mínimo, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá disponer la caducidad del permiso o la rescisión del contrato vigente, o debitar al permisionario y Agente Oficial los costos de mantener la agencia operando.

ARTICULO 29. — Comisiones. Deducciones. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO fijará las comisiones en favor de los permisionarios y Agentes Oficiales. Del monto de las comisiones podrá retener con las siguientes imputaciones:

a) Fondo compensador. Hasta el medio por ciento (0,5 %) de la recaudación de todos los juegos, para integrar el fondo especial perteneciente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en previsión de quebrantos ocasionados por la comercialización y explotación de los juegos.

b) Fondo común para promoción. Hasta el medio por ciento (0,5 %) de la recaudación de todos los juegos, a fin de constituir un fondo para gastos de promoción de los Agentes. La Titularidad de este fondo corresponde a las Entidades representativas de los Agentes Oficiales, en la proporción de los aportes de los respectivos adherentes. Esas Entidades acordarán los programas de promoción, con autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que también fiscalizará el cumplimiento. La disposición de los fondos es atribución de las Entidades titulares; mientras tanto; LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá administrarlos haciendo inversiones rentables, con derecho a un arancel por su gestión.

ARTICULO 30. — Exhibición pública. Los permisionarios y Agentes Oficiales deberán:

a) Exhibir en la vidriera del local la placa que los identifique como permisionario o Agente Oficial de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

b) Exhibir en los locales toda la información impresa proporcionada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO; y en particular los reglamentos de los juegos, los programas de premios y los extractos.

ARTICULO 31. — Pago de premios. Los permisionarios y Agentes Oficiales pagarán los premios y aciertos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga, correspondientes a los distintos juegos comercializados con su intervención.

ARTICULO 32. — Locales. A exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia:

a) Considerará la aptitud de los locales propuestos para las explotaciones, apreciando entre otras circunstancias la ubicación, las características del lugar y la intensidad del tránsito. De igual modo cuando se propusiere un cambio de local.

b) Autorizará a Agentes Oficiales la apertura de hasta tres sucursales, derivadas de unidades aprobadas que respondan a transferencias de autorizaciones oficiales de terceros y siempre computando cada una dentro del máximo de agencias permitidas. La solicitud será acompañada de todos los datos y documentos convenientes para una completa evaluación. Aun cuando contablemente se dispongan cuentas separadas por sucursal, el Agente Oficial será obligado y responsable único y sin límites.

TITULO VII

PLAZOS

ARTICULO 33. — Permisos. Los permisos son precarios, revocables en cualquier momento por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTICULO 34. — Agencias Oficiales. Las designaciones de Agente Oficial serán por el plazo que se fije en cada contrato, y que no excederá de diez (10) años desde su fecha.

ARTICULO 35. — Comienzo de la actividad. Los permisionarios y Agentes Oficiales comenzarán su actividad dentro de los treinta (30) días como máximo, desde la notificación del permiso o desde la fecha del contrato respectivamente. Si no lo hicieren injustificadamente, a criterio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, el permiso será revocado o en su caso se declarará la caducidad del plazo estipulado.

ARTICULO 36. — Efectos. La revocación de los permisos y el vencimiento o la caducidad de los plazos extinguen el vínculo con LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sin derecho a indemnización alguna.

TITULO VIII

FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD

ARTICULO 37. — Notificación. El fallecimiento o la incapacidad judicialmente declarada del permisionario o del Agente Oficial o del integrante de la sociedad que lo fuere, deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 38. — Persona física. El permiso o el plazo de designación del Agente Oficial caduca automáticamente por su muerte o incapacidad judicialmente declarada. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá otorgar un nuevo permiso precario o designar nuevo Agente Oficial a los familiares que los soliciten, según el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, ascendientes y colaterales de segundo grado. La solicitud se juzgará conforme con el título II del presente Reglamento, y teniendo en cuenta la oportunidad, el mérito y la conveniencia.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá otorgar al solicitante una autorización provisoria, y fijar un plazo razonable para la presentación del testimonio de la declaratoria de herederos; vencido este último e injustificada su prórroga, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO revocará la autorización provisoria.

ARTICULO 39. — Sociedad. Los herederos del integrante de la sociedad permisionaria o Agente Oficial, se podrán incorporar a la sociedad si el contrato social lo prevé, y personalmente encuadran dentro de las disposiciones del Título II del presente Reglamento a criterio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y teniendo en cuenta asimismo la oportunidad, el mérito y la conveniencia. En caso contrario LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá revocar el permiso o declarar rescindido el contrato.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá fijar un plazo prudencial para la regularización de la sociedad con la incorporación de quien correspondiere, continuando provisoriamente la actividad a cargo del representante legal de la sociedad. Si no se cumpliere dentro del plazo y tampoco se justificare el atraso, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO revocará el permiso o declarará rescindido el contrato.

TITULO IX

INSPECCIONES

ARTICULO 40. — Fiscalización. La habilitación y la actividad de los permisionarios y Agentes Oficiales será fiscalizada por el Cuerpo de Inspectores de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 41. — Colaboración. Los permisionarios y Agentes Oficiales prestarán la más amplia colaboración a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y exhibirán toda la documentación que se les requiera; permitiendo el acceso a sus locales, y asimismo las auditorías que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga.

TITULO X

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 42. — Apercibimiento. Son causas para aplicar la sanción de apercibimientos:

1. Irregularidades en el funcionamiento o atención de la agencia, considerando tales, entre otras, las siguientes:

a) Falta de exhibición de todas las publicaciones y documentos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO entregue al efecto, como ser:

a.1) Carteles indicadores del precio de los billetes de Lotería.

a.2) Carteles con la fecha de los sorteos de Lotería, La Quiniela y Loto.

a.3) Carteles con la numeración y serie de los billetes de Lotería asignados.

a.4) Los extractos de Prode, La Quiniela, Lotería y Loto correspondientes a todas las emisiones y concursos en curso de pago.

a.5) Los listados con las tarjetas impugnadas y/o faltantes de Prode, La Quiniela y Loto.

a.6) La placa en la vidriera que identifique al permisionario o Agente Oficial de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

b) Errores en el control y anotación de tarjetas y en la presentación de jugadas impugnadas en porcentaje superior al UNO POR CIENTO (1 %) del total de las tarjetas vendidas en más de cinco (5) sorteos o concursos en el año, según se trate de La Quiniela, del Prode y del Loto.

c) La presentación de tarjetas de Prode, Loto y La Quiniela fuera del horario fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en más de tres (3) oportunidades dentro del año calendario, salvo que a juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO existan motivos justificados.

d) No pagar en término las liquidaciones de los concursos y sorteos, en los plazos que fije LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. La mora es automática.

2. Exhibir o comercializar billetes de Lotería o tarjetas de Prode, La Quiniela y Loto sin el sello de la agencia, el cual deberá ser claro y legible.

3. Incumplimiento de las instrucciones de los Inspectores o falta de colaboración con éstos.

4. Negarse a pagar al público todos los premios y aciertos que ordene LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a sus agentes.

5. Incumplimiento de los requisitos establecidos LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o cualquier otra irregularidad que a juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO configure una falta menor.

ARTICULO 43. — Suspensión. Se aplicará la sanción de suspensión de la actividad, comprendiéndose todos los juegos y concursos durante su aplicación, por las causas y plazos que seguidamente se enumeran:

1. Cuando el Agente Oficial o permisionario estuviere procesado criminalmente, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

2. Cuando el Agente Oficial o permisionario fuere sumariado en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y a juicio del instructor fuere prudente suspenderlo previamente, hasta la conclusión definitiva de las actuaciones.

3. Cuando el Agente Oficial o permisionario estuviere concursado, hasta la aprobación del acuerdo preventivo.

4. En caso de reincidencia en las faltas sancionadas con apercibimiento, por el tiempo que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO considere conveniente, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y demás circunstancias.

5. Cuando el Agente Oficial o permisionario o sus representantes entreguen a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO cheques sin suficiente provisión de fondos o que fueren rechazados por otros motivos imputables a ellos: por el plazo que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine, y como mínimo hasta la íntegra cancelación de la deuda.

6. Cuando el Agente Oficial o permisionario incurra en alguna de las conductas descriptas a continuación, de una a cuatro semanas, y/o la reducción de la asignación de billetes, salvo supuestos graves a los que corresponda mayor sanción:

6.a.) Presente al cobro billetes de Lotería con valores distintos que los premios correspondientes.

6.b.) Comercialice cualquier tipo de juego o apuesta a un precio mayor que el oficial.

6.c.) No retire dentro de los plazos establecidos los billetes que tenga adjudicados.

6.d.) Si fuere Agente Oficial o permisionario del Interior y no tuviere fondos suficientes en la cuenta corriente al vencimiento del plazo establecido para remisión de los billetes adjudicados.

7. Cuando el Agente Oficial o permisionario cometiere cualquier irregularidad no prevista especialmente en este Reglamento, pero que a juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO justifique la suspensión por el tiempo proporcional a la gravedad y demás circunstancias del hecho.

ARTICULO 44. — Cumplimiento. La suspensión comenzará a cumplirse desde la fecha que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine; que podrá diferir su cumplimiento por razones de interés general en la comercialización.

ARTICULO 45. — Devolución y secuestro. Los Agentes Oficiales y permisionarios suspendidos, deberán restituir los instrumentos y documentos de juego y apuesta, como son las tarjetas de PRODE, La Quiniela y Loto. LOTERIA NACIO-

NAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá requerir su inmediato secuestro.

ARTICULO 46. — Revocación y rescisión. Son causas para revocar los permisos y declarar rescindidos por culpa de las Agentes Oficiales los respectivos contratos:

1. La reicidencia en falta que ya motivaron la aplicación de suspensión.

2. La condena judicial por cualquier delito doloso, relativo o no al juego.

3. La comisión de cualquier hecho sancionado en las leyes, decretos u ordenanzas sobre juegos prohibidos; o la comercialización no autorizada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO de juegos o apuestas mutuas.

4. La comisión de hechos de cualquier naturaleza, aun no previstos especialmente en este Reglamento, pero que por su gravedad y las circunstancias de su comisión fueren incompatibles con la diligencia debida por los permisionarios y Agentes Oficiales.

5. La declaración de quiebra.

6. La cesión no autorizada de la explotación de la agencia, en forma ostensible o disimulada bajo cualquier forma indirecta.

7. La mora en el pago de las deudas a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 47. — Intereses y ajustes. Toda deuda impaga el día de su vencimiento estará automáticamente en mora, y por intereses y actualización sufrirá el siguiente recargo:

a) Por atrasos inferiores a un mes, se debitarán intereses según tasa del Banco de la Nación Argentina, para descuentos ordinarios a 180 días vencidos.

b) Cuando el atraso exceda del mes calendario de la mora, el capital se ajustará proporcionalmente al incremento del índice de Precios Mayoristas, Nivel General, para la Capital Federal que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (considerando los números índice del mes anterior a la mora y del mes anterior al efectivo pago); con más intereses sobre el capital actualizado del doce por ciento (12 %) anual.

c) Si el monto de la liquidación según el inciso b) fuere inferior a la suma de los intereses devengados según el inciso a), se aplicará el que resultare mayor.

d) En cualquier supuesto, el monto del incremento por mora no podrá ser inferior al valor de comercialización al público de una fracción de billete de Lotería correspondiente a una emisión ordinaria por importe debido, considerando individualmente cada vencimiento (valor de la fracción a la fecha del efectivo pago de la deuda).

e. 25/9 Nº 2360 v. 27/9/90

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 540/90

Bs. As., 18/9/90

VISTO la Resolución Nº 114, y

CONSIDERANDO:

Que por la prealudida norma legal se aprobaron los distintos formularios que debían presentarse para solicitar ser designado agente del LOTO y se establecía su recepción.

Que la cantidad de solicitudes presentadas superó las previsiones estimadas y, en consecuencia, se hace necesario establecer el plazo máximo para la recepción de las mismas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase como fecha de cierre para la presentación de solicitudes para comercializar el juego del LOTO, el día viernes 21 de setiembre del cte. año.

Art. 2º — Tome conocimiento el Departamento Permisionarios y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése la más amplia difusión de la presente. Publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 25/9 Nº 2361 v. 27/9/90

SUBSECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I.N.A.M.

Por Resolución Nº 658 del 14/09/90, el Instituto Nacional de Ación Mutual, interviene a la MUTUAL DE CONDUCTORES MICROOMNIBUS 45, de Lanús, Prov. de Buenos Aires, Matrícula B.A. 1534, por el término de SESENTA (60) días, y designa una Comisión Normalizadora "ad-honorem" integrada por los señores José PULICE (C.I. Nº 5.152.462) Alberto Orlando TORRES (C.I. Nº 10.247.243) y Elio PANIZO (C.I. Nº 7.221.671), la Comisión Normalizadora designada tendrá las facultades que el Estatuto Social otorga al Organo Directivo y a la Asamblea de asociados, debiendo cumplimentar lo dispuesto por la Resolución Nº 790/82-INAM, los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 663 del 18/09/90, el Instituto Nacional de Ación Mutual, interviene a la ASOCIACION MUTUAL "17 DE NOVIEMBRE" de Claypole, Prov. de Buenos Aires, matrícula B.A. 1439, por el término de NOVENTA (90) días y designa una Comisión Normalizadora que estará integrada por los Señores, Alejandro ESQUIVEL (L.E. Nº 7.833.797) Marcos BORDA (D.N.I. Nº 14.060.139) y Angel LEZCANO (D.N.I. Nº 16.086.247) quienes actuarán "ad-honorem", otórguese a la Comisión Normalizadora designada las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321, otorga a la Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora, debiendo cumplimentar lo dispuesto por la Resolución Nº 790/82-INAM, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.

e. 25/9 Nº 2362 v. 25/9/90

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 708/90

Bs. As., 18/9/90

VISTO el artículo 9º de la Ley Nº 20.321, modificada por su similar 23.566 y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma establece que las entidades que actúan como agentes de retención del aporte determinado en el referido artículo, deben efectuar los ingresos a este Instituto al mes siguiente a su percepción.

Que debe fijarse un mecanismo de ajuste que permita neutralizar los efectos por depreciación monetaria para aquellas entidades que efectúen sus ingresos fuera del plazo determinado legalmente, con más un interés por mora sobre valores ajustables.

Que el servicio Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 19.331 y el Decreto 556/90 y lo resuelto en la sesión del día 13 de setiembre de 1990 (Acta Nº 10).

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades mutuales que registren atrasos en el depósito de los aportes retenidos según lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 20.321, modificada por su similar 23.566, deberán actualizar el monto resultante de dichos aportes sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el INDEC, entre el mes anterior al del vencimiento de la obligación para efectuar los aportes al Instituto y el mes anterior al del efectivo pago.

Art. 2º — Si los aportes actualizados se abonaran parcialmente, los saldos pendientes de pago quedarán sujetos a la actualización de valores en la proporción que correspondiere, tomando como momento inicial la última fecha de pago.

Art. 3º — Fíjase el interés por mora el 6 % anual sobre importes actualizables.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1º de noviembre de 1990.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — OSVALDO A. CAPUTO, GERENTE GENERAL, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — ORLANDO ANTONIO BARQUIN, DIRECTOR, INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 25/9 Nº 2363 v. 25/9/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/8/90

Han dejado de tener efectos legales, el título de Bonos Externos 1981, de u$s. 125 Nº 629.155, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, y los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.835.794, 1.906.485/486, 2.125.556/557; de u$s 125 Nº 2.343.707, y de u$s. 250 Nos. 1.089.786, 1.121.156 y 2.870.396, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Elisabeth B. Nantelli, Bs. As. 13.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/8 Nº 19.139 v. 25/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 17 de u$s. 105 Nº 3.202.026 de Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 27/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 12/9/90.

e. 13/9 Nº 19.969 v. 12/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 608.572, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As. 24/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/9 Nº 22.970 v. 17/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 6/9/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BENEDETTI, Juan Antonio
MALI, Julio
TETTAMANTI, Luis
VAZQUEZ, Roberto

e. 13/9 Nº 2230 v. 26/9/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 13.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 13.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 13.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 27.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 18.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 41.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 13.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 15.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 15.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 34.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 34.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 48.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 13.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 22.800,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 27.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 73.200,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 84.400,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 53.600,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 31.200,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 92.100,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 13.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 18.600,-